

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00735-00**, de **BRAYAN STEVEN RICO RODRÍGUEZ** en contra de **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1713

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ANDRÉS BARROS GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.014.213.866 y T.P. 257.428 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **BRAYAN STEVEN RICO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.000.787.960 y en contra de:

(i) **ALIADOS LABORALES S.A.S.** identificada con NIT 900.426.164-3, representada legalmente por **GLORIA ESTELLA FRANCO PALACIO** o por quien haga sus veces.

(ii) **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 830.010.738-0, representada legalmente por **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** o por quien haga sus veces.

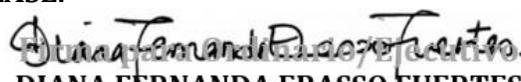
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2016-00006-00** de **NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO** en contra de **GRAN ASIA S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 13 de septiembre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.927.433
 TOTAL:..... \$ 1.927.433

A cargo de: **GRAN ASIA S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1699

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:
26 de septiembre de 2023*

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00688-00**, de **NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO** contra **TANIA LIZETH AVENDAÑO SUAREZ**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante haya agotado las gestiones a su cargo tendientes a la notificación de la parte demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 813

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del **14 de noviembre de 2017** se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la demandada (folio 37).

Mediante Auto del **23 de febrero de 2018** se designó curador ad litem a la parte demandada y se ordenó su emplazamiento por edicto, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. (folio 39); y, en Auto del **02 de septiembre de 2019** (folio 54) se relevó a los curadores nombrados, y se designó al Dr. **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA**, quien tomó posesión y se notificó personalmente del auto admisorio el 10 de septiembre de 2019 (folios 58 y 59).

Como la demandante no aportó el edicto emplazatorio, mediante Auto de Sustanciación No. 296 del **01 de marzo de 2023** se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 23 de febrero de 2018 y en el numeral cuarto del Auto del 02 de septiembre de 2019. Sin embargo, pese a haber sido notificada en debida forma, la demandante guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha han transcurrido más de **6 meses** desde que se admitió la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Autos del 23 de febrero de 2018 y del 02 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...) (Subrayas fuera del texto)

Valga señalar que, el auto admisorio de la demanda data del 14 de noviembre de 2017, y de conformidad con el artículo 624 del C.G.P.: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”.* De ahí que, como las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), era necesario cumplir los trámites de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00729-00**, de **GUSTAVO CHÁVEZ PARDO** en contra de **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la demandada presentó oportunamente excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1700

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe que antecede, se observa que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al Dr. **YESID MOJICA OCAMPO**, en calidad de curador ad litem de la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** el día 14 de agosto de 2023, y el día 29 de agosto de 2023, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó la excepción de mérito denominada “*prescripción*”.

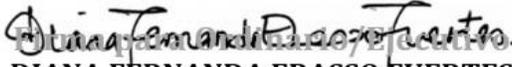
En consecuencia, por haberse propuesto dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de la excepción de mérito a la parte demandante para que proceda de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00106-00**, de **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y hay título por costas. Sírvase proveer. Pendiente por resolver.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 815

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN** solicita la ejecución de la Sentencia del 24 de julio de 2017 dictada dentro del proceso ordinario laboral 110014105008-2017-00106-00 (folios 67 a 70).

En dicha providencia, se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sobre los aportes realizados a esta entidad conforme a las disposiciones que regulan la materia, desde el 22 de julio de 2012.

TERCERO: CONDENAR a la entidad LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, LA DEBIDA INDEXACIÓN, de lo resultado por la indemnización sustitutiva, hasta que se haga efectivo el pago.

(...)

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS como AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada por un (10)% sobre el valor de lo que resulte en la liquidación final de la indemnización sustitutiva, debidamente indexada.”

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a **COLPENSIONES** mediante Auto del 24 de septiembre de 2019, a efectos de que remitiera una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 24 de julio de 2017, respecto del

reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del demandante **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** (folio 89).

En memorial del 15 de octubre de 2019, **COLPENSIONES** allegó la Resolución SUB 115223 del 14 de mayo de 2019, en la que dispuso dar cumplimiento a la Sentencia proferida el 24 de julio de 2017, reconociendo y ordenando el pago de la suma única de **\$872.166** en favor del señor **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente actualizada (folios 93 y 94).

Mediante Auto del 19 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 115223 del 14 de mayo de 2019 (folio 102).

Conforme a lo anterior, se corrobora el cumplimiento de los numerales **segundo y tercero** de la Sentencia del 24 de julio de 2017, esto es, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y de la indexación en favor del señor **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**.

De otro lado, se tiene que, mediante Auto del 21 de enero de 2020, se ofició a **COLPENSIONES** para que remitiera el certificado de pago de las costas ordenadas en la Sentencia del 24 de julio de 2017.

En respuesta a dicho requerimiento, **COLPENSIONES** allegó memoriales solicitando la liquidación y aprobación de las costas, dado que en la sentencia únicamente se tasaron, pero no se liquidaron.

Revisadas las diligencias se pudo notar que, en efecto, en el numeral **quinto** de la Sentencia del 24 de julio de 2017 se condenó en costas a la demandada y se tasaron las agencias en derecho en un 10% *“sobre el valor de lo que resulte en la liquidación final de la indemnización sustitutiva, debidamente indexada”*; empero, ni en dicha diligencia, ni con posterioridad, se realizó la liquidación y aprobación de las costas.

Por lo anterior, mediante Auto del 29 de mayo de 2023, el Juzgado aprobó la liquidación de las costas en la suma de **\$87.216** a cargo de **COLPENSIONES**.

Una vez notificada la providencia, no se interpuso recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

Al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia del Título Judicial No. **400100008989289** por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$87.216)** en favor del señor **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**, suma que corresponde a las costas a que fue condenada la demandada, liquidadas y aprobadas en Auto del 29 de mayo de 2023.

Así las cosas, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, la Dra. **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN** cuenta con la facultad expresa para *recibir* el título judicial, conforme el poder obrante en el folio 1 del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. **400100008989289** por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$87.216)** a la Dra. **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN** identificada con la C.C. 51.706.621 y T.P. 110.998 del C.S. de la J., con facultad para recibir.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el microsítio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00008-00** de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 01 de junio de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 431.925
 TOTAL:..... \$ 431.925

A cargo de: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1701

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
26 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00303-00**, de **ISIDRO CASTILLO CASAS** en contra de **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y del **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, informando que se recibió el expediente de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, quien dirimió el conflicto de competencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 816

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto del 18 de noviembre de 2022, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud del numeral 6º del artículo 2º del C.P.T.

Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, procediendo al estudio de los documentos presentados como título base de recaudo.

La demanda ejecutiva es incoada por **ISIDRO CASTILLO CASAS** en contra de **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y del **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$6.403.601** por concepto del capital contenido en la cuenta de cobro No. 0020/2019 del 11 de junio de 2019, más los intereses moratorios.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y el alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

El título complejo se configura *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*¹.

Descendiendo al **caso concreto**, conforme a los hechos de la demanda y las documentales aportadas como pruebas, las pretensiones del demandante están fundadas en los siguientes hechos:

¹ MORA G., Nelson, *“Proceso de Ejecución”*, tomo I, 5ª edición.

El señor **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** en calidad de contratista, y el **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** en calidad de contratante, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales el 26 de febrero de 2018, cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA. – DEL OBJETO DEL CONTRATO: *La presente convención consiste en llevar a cabo, de forma autónoma e independiente, por parte del CONTRATISTA, los procesos jurídicos con ocasión al cobro de la cartera vencida por concepto del pago de las expensas comunes que deben realizar los propietarios de las unidades inmobiliarias que se encuentra (sic) ubicadas en el Condominio Parques de Santa Ana P.H.”*

Los honorarios por la gestión contratada se acordaron expresamente así:

“SEGUNDA. – DEL VALOR: *El valor del presente contrato es aquel que se liquide con la presentación de las cuentas de cobro que devalen los gastos y honorarios de las respectivas acciones judiciales iniciadas por el CONTRATISTA. **TERCERA. – DE LA FORMA DE PAGO:** El valor pactado en la cláusula anterior, será pagado al momento de radicarse la cuenta de cobro por parte del CONTRATISTA, donde se pueda evidenciar las actuaciones judiciales desplegadas y los gastos en los que se incurrió para tales efectos.”*

Adicionalmente, las partes pactaron la siguiente cláusula:

“DECIMACUARTA. – DE LA CESIÓN DEL CONTRATO: *Las partes acuerdan libremente que EL CONTRATISTA podrá endosar y/o ceder parcial, o totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, mediante la sustitución de los poderes judiciales conferidos y reasumirlos cuando a bien lo considere. También podrá ceder o endosar a un tercero, las cuentas de cobro producto del presente contrato o autorizar el pago a persona diferente, sin que ello constituya incumplimiento a las obligaciones pactadas en el presente documento. PARAGRAFO: Las partes acuerdan que las cuentas de cobro germen del presente contrato, constituyen un título ejecutivo, claro, expreso y exigible, las cuales nacen de la ejecución del presente contrato.”* (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el contratista **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** expidió la cuenta de cobro No. 0020/2019 del 11 de junio de 2019, dirigida al **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** por la suma de **\$6.403.601** por concepto de honorarios profesionales.

Posteriormente, el 25 de junio de 2019, el contratista **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** **endosó en propiedad** la cuenta de cobro No. 0020/2019 en favor del demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS**.

En ese orden, se aportan como título ejecutivo los siguientes documentos:

- (i) Contrato de prestación de servicios suscrito entre **FABIAN ALBERTO TREJOS MORENO** y el **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** el 26 de febrero de 2018 (folios 4 a 8).
- (ii) Comprobantes de las gestiones desplegadas por **FABIAN ALBERTO TREJOS MORENO** en cumplimiento del objeto contractual (folios 12 a 54).
- (iii) Cuenta de cobro No. 0020/2019 del 11 de junio de 2019 (folio 2).
Y al respaldo, *endoso en propiedad* del 25 de julio de 2019, otorgado por **FABIAN ALBERTO TREJOS MORENO** a **ISIDRO CASTILLO CASAS** (folio 3).
- (iv) Constancia de entrega de la cuenta de cobro No. 0020/2019 y sus anexos al **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, el 15 de junio de 2019, expedida por la empresa de mensajería 4-72 (folio 10).
- (v) Correo electrónico del 10 de julio de 2019, por medio del cual **FABIAN ALBERTO TREJOS MORENO** le comunica al **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** que la cuenta de cobro 020/2019 fue *endosada y/o cedida* a **ISIDRO CASTILLO CASAS** (folio 55).

Con base en lo anterior, advierte el Despacho que el título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento de pago no se acreditó en el presente caso, pues los documentos aportados con la demanda no contienen una obligación clara, expresa ni exigible en favor del demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS**, por las razones que pasan a exponerse:

En **primer lugar**, en materia laboral, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de **honorarios** profesionales cuya fuente es un **contrato de prestación de servicios**, se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios, cuyo pago se pretende, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento ha sido avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).” (Negrillas fuera del texto)*

Sin embargo, en este asunto no aparece configurado el título ejecutivo complejo en favor del demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS** para solicitar la ejecución de una obligación por concepto de honorarios, pues no obra el contrato de prestación de servicios a través del cual él se haya obligado a cumplir alguna gestión en nombre o en representación del **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, ni prueba de que haya cumplido algún mandato en su beneficio y que se hubiera pactado contractualmente.

Por el contrario, de la lectura del contrato de prestación de servicios aportado con la demanda, y que data del 26 de febrero de 2018, se concluye que el demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS** no fue parte de ese negocio jurídico, toda vez que únicamente fue suscrito entre **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** en calidad de *contratista* y el **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** en calidad de *contratante*.

Adicionalmente, de los documentos aportados con la demanda se desprende que no fue el señor **ISIDRO CASTILLO CASAS** quien prestó personalmente un servicio profesional al **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, sino que las gestiones fueron desplegadas por el señor **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO**.

En ese orden, se concluye que, el contrato de prestación de servicios del 26 de febrero de 2018 y los documentos allegados para acreditar el cumplimiento de la gestión contratada, no configuran un título ejecutivo que pueda ser exigido por el demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS**, pues, se itera, no hay ningún compromiso que él haya adquirido directamente con el **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, en virtud del cual le haya prestado algún servicio de manera personal, y que lo haga acreedor de *honorarios*.

En **segundo lugar**, tampoco encuentra el Despacho que el demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS** sea el titular de suma alguna por concepto de *honorarios* a través de la figura del *endoso*, como se afirma en la demanda.

Pretende el actor que se libere el mandamiento de pago por la suma de dinero enunciada en la cuenta de cobro No. 0020/2019 del 11 de junio de 2019 presentada por el señor **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** ante el **CONDominio PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, con ocasión al *endoso en propiedad* que aquél le otorgó el 25 de junio de 2019.

Lo anterior, con fundamento en la cláusula *decimacuarta* del contrato de prestación de servicios suscrito el 26 de febrero de 2018 entre **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y el **CONDominio PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, donde las partes acordaron que el contratista podía “ceder o endosar a un tercero las cuentas de cobro producto del presente contrato”. No obstante, frente a dicha estipulación es menester realizar las siguientes precisiones:

Frente al concepto y el alcance de la figura del **endoso** se trae a colación lo reseñado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali en Sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso verbal con radicado No. 760013103006-2017-00098-00:

*“Respecto del endoso cabe recordar que la ley no consignó definición puntual, sin embargo, se regula como una figura jurídica a través de la cual se instituye la circulación de los **títulos a la orden y los nominativos**.*

De esta manera, la doctrina se refiere al endoso así:

*(...) **el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso gratuito, típico y exclusivo de los títulos – valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título – valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.**”²*

Del anterior concepto se infiere que se trata de un negocio jurídico que nace de la voluntad del endosante, del cual se exige formalmente conste por escrito y se encuentra regulado en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio.

*Dentro de sus características o funciones está la de tratarse de un medio de transferencia de un **título** que posee legítimamente el endosante, para pasar a manos del endosatario. De esta relación puede o no el endosante resultar obligado en la relación cambiaria frente al endosatario y/o posteriores tenedores. Es de resaltar que constituye un paso esencial la entrega del título físico a favor del endosatario para que se perfeccione el endoso.*

*La realización del endoso debe constar por escrito y dentro del reverso del **título valor** o en una hoja adherida al mismo, así mismo debe ser puro y simple, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito; se presumirá como fecha del endoso de no constar la misma, el día de entrega del **título**; así mismo, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente.” (Negrillas fuera del texto)*

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 247.

De lo anterior se concluye que, el endoso es una figura jurídica por medio de la cual circulan en Colombia los **títulos valores** y se permite su negociabilidad. Según sus efectos, el endoso puede ser en procuración, en garantía y en propiedad; este último implica que el acreedor cambiario (endosante) transfiere a favor de otro (endosatario) la titularidad del documento, así como la propiedad de todos los derechos incorporados en el mismo.

Sin embargo, en el presente asunto se observa que la cuenta de cobro que le fue *endosada en propiedad* al demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS** no es un título valor cuya propiedad sea susceptible de ser transferida a través del endoso.

En efecto, según el artículo 619 del Código de Comercio, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”. En el artículo 621 ibidem se dice que los títulos valores, para ser tales, deben reunir unos requisitos particulares según el título del que se trate y otros generales, tales como: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Y, de manera expresa, se señalan en el Código de Comercio como títulos valores los siguientes: letra de cambio, pagaré, cheque, bonos, certificado de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, y factura cambiaria; sin que se encuentre regulada de manera alguna la *cuenta de cobro* como uno de ellos.

Bajo el anterior panorama es dable concluir que, como la cuenta de cobro No. 0020/2019 no es un título valor, su “*propiedad*” no es transferible a través de la figura del endoso, motivo por el cual, de considerarse que dicho documento contiene una deuda en cabeza del demandado, no está acreditado que el demandante sea el titular de dicho crédito. Ello, teniendo en cuenta que la forma en que le fue presuntamente *trasmitido el dominio* del documento, no es válida para producir el efecto jurídico de considerarlo un *acreedor cambiario*; es decir, no se encuentra demostrado que la obligación reclamada en la demanda sea actualmente exigible en favor del señor **ISIDRO CASTILLO CASAS**.

En este punto vale resaltar que, el *endoso* realizado por el señor **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** tiene fundamento, según se dice en la demanda, en la cláusula *decimacuarta* del contrato de prestación de servicios del 26 de febrero de 2018, donde los contratantes pactaron que “... *EL CONTRATISTA... También podrá ceder o endosar a un tercero, las cuentas de cobro producto del presente contrato*”.

Sin embargo, aun cuando el artículo 1602 del Código Civil consagra que todo contrato *legalmente* celebrado es ley para las partes y que solo puede ser invalidado por mutuo acuerdo entre ellas o por causas legales, no puede desconocerse el artículo 16 ibidem que prevé que *“No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.”*

Así entonces, es claro que la voluntad plasmada por los contratantes en el contrato de prestación de servicios del 26 de febrero de 2018, no puede crear unas consecuencias y alcances previstos en la legislación mercantil para los títulos valores, frente a un documento (cuenta de cobro) que no tiene esa misma naturaleza jurídica.

Dígase, además, que si bien la cláusula contractual alude a que el contratista puede *“ceder o endosar”* en favor de un tercero las cuentas de cobro que tengan origen en el contrato, tal posibilidad corresponde a dos figuras jurídicas diferentes, la primera regulada por la legislación civil (artículos 1959 a 1966 del Código Civil) y la segunda por la ley comercial, por lo que no es dable asimilarlas; para la procedencia de una u otra debe atenderse principalmente a la naturaleza del documento que se va a ceder o a endosar, con la particularidad de que esta última aplica únicamente frente a títulos valores.

En **tercer lugar**, si en gracia de discusión se estableciera como válido el *endoso en propiedad* de la cuenta de cobro No. 020/2019 realizado por el señor **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** al demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS**, lo cierto es que dicho documento, en sí mismo considerado, no es un título ejecutivo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que las cuentas de cobro son documentos que enuncian o reclaman el pago de un valor determinado, pero no cumplen con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P., conforme a los cuales, pueden exigirse ejecutivamente *“las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, razón por la cual, de ellas no pueden emanar créditos en favor de la persona que las emite, salvo que cuenten con la debida aceptación por parte del deudor.

En el *sub examine* se observa que la cuenta de cobro No. 0020/2019 del 11 de junio de 2019 fue elaborada por el mismo contratista **FABIAN ALBERTO MORENO TREJOS**, es decir, no proviene del **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, y no tiene ninguna señal de aceptación.

Si bien en el hecho 15 se afirma que el **CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA P.H.** *recibió y aceptó* la cuenta de cobro el 15 de junio de 2019, con la demanda solo se aportó

una constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería 4-72, en la que se certifica que el documento se entregó efectivamente el 15 de junio de 2019; sin embargo, la circunstancia de haberse recibido la cuenta de cobro en la dirección del demandado, no equivale a sostener que éste hubiera reconocido la deuda, pues no obra una manifestación en tal sentido.

Valga resaltar, además, que aunque dicho documento tiene escrita a mano una nota que reza: “*Recibí 900.492.453-8 15-06-2019*”, siendo ese el NIT de la propiedad horizontal, no obra el nombre de la persona que lo recibió, ni la calidad que ostenta respecto del **CONDominio PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, para poder determinar que el *recibido*, en efecto, proviene del demandado.

Así las cosas, aun cuando en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios del 26 de febrero de 2018, se estableció que el valor del contrato “*es aquél que se liquide con la presentación de las cuentas de cobro que devalen los gastos y servicios de las respectivas acciones judiciales iniciadas por el contratista*”, no puede pasarse por alto que la cuenta de cobro No. 0020/2019 fue elaborada por el mismo contratista, sin que obre prueba de la aceptación de la deuda por parte del contratante.

En ese orden, no se encuentra acreditado que ese valor sea al que efectivamente tenga derecho el señor **FABIAN ALBERTO MORENO TREJOS** por concepto de honorarios, lo que conlleva a sostener que la cuenta de cobro *endosada* al demandante **ISIDRO CASTILLO CASAS** no contiene una obligación actualmente exigible en contra del **CONDominio PARQUES DE SANTA ANA P.H.**

Corolario de lo expuesto, se concluye que, de la pluralidad de documentos aportados como título base de recaudo no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante, pues no obra crédito alguno a nombre del señor **ISIDRO CASTILLO CASAS** que sea actualmente ejecutable; razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ISIDRO CASTILLO CASAS** en contra de **FABIÁN ALBERTO TREJOS MORENO** y del **CONDominio PARQUES DE SANTA ANA P.H.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de setiembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00270-00** de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES Y OCASIONALES S.A.S.** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, informando que se recibió una renuncia de poder. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1714

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe Secretarial, observa el Despacho que, el Dr. **JUÁN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA**, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, a través de memorial presentado el 21 de septiembre de 2023, aporta renuncia al poder.

No obstante, una vez revisado el expediente se observa que quien actúa como apoderado de la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** es el Dr. **FELIPE MEJÍA BOCANEGRA** a quien se le reconoció personería adjetiva mediante Auto del 09 de agosto de 2022 (PDF014); aunado a ello, no obra mandato alguno que haya sido aportado por la demandada para que fuera representada judicialmente por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA**.

En consecuencia, y como quiera que el Dr. **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA** no cuenta con personería reconocida, se negará su solicitud.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder, presentada por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA**, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00275-00**, de **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** contra **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título judicial consignado en favor de la demandante. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1702

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100009009116** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** en favor de la señora **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE**.

Dicha suma fue depositada por la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA** el 05 de septiembre de 2023, y corresponde a la tercera cuota del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia del 27 de junio de 2023, al cual se le impartió aprobación mediante Auto Interlocutorio No. 643 de la misma fecha.

Por lo tanto, se ordenará el pago del título judicial a la señora **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE**, conforme se estipuló en el Acta de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

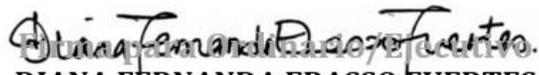
PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. **400100009009116** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** en favor de la señora **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** identificada con la C.C. **28.817.407**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00300-00** de **LEIDY YOHANA MALAGÓN ARCILA** en contra de **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 13 de septiembre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 621.399
 TOTAL:..... \$ 621.399

A cargo de: **CONCRETE HOUSE S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1703

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

26 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00373-00** de **SARA NATHALY MENDOZA CASTAÑO** en contra de **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo y, el apoderado judicial de la parte demandante presentó sustitución de poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1704

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 10 de mayo de 2023, a través del correo electrónico: finanzas acol@adidas-group.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ADIDAS COLOMBIA LTDA**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda del 25 de mayo de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 10 de mayo de 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 12 de mayo de 2023.

Por otro lado, mediante memorial del 06 de junio de 2023, la estudiante CAMILA VILLA BOTERO aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante ANDRÉS RENE ORTÍZ VERA para ejercer la representación de la demandante, el cual se ajusta a los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 12 de mayo de 2023 a la demandada **ADIDAS COLOMBIA LTDA.** del Auto de Sustanciación No. 988 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **CAMILA VILLA BOTERO** identificada con C.C. 1.000.411.573, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

26 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00486-00**, de **BLANCA NIEVES BAUTISTA DUARTE** en contra de **OES LOGISTICA SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 822

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 21 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, la apoderada de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00508-00** de **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1705

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de agosto de 2023, a través del correo electrónico: notificaciones@alpina.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022 y el auto que admitió la demanda del 01 de agosto de 2022, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 31 de agosto de 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 04 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 04 de septiembre de 2023 a la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** del Auto de Sustanciación No. 1292 del 01 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00166-00**, de **DAVID ALFONSO BAUTISTA LANDÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1706

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, en memorial del 07 de septiembre de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido en este proceso por concepto de las costas procesales.

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008984301** por valor de **CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$407.107)** en favor del señor **DAVID ALFONSO BAUTISTA LANDINEZ**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 14 de diciembre de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 20 de enero de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** cuenta con la facultad expresa para *recibir* el título judicial, conforme al poder aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100008984301** por valor de **CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$407.107)** a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con **C.C. 53.045.596** y portadora de la **T.P. 176.404** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00314-00**, de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA PPH LTDA.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 823

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 08 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Dando trámite a lo anterior, el 13 de octubre de 2022 fue recibido un correo electrónico proveniente de la empresa de servicios postales *Servientrega*, en donde se puso en conocimiento que el Dr. LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandante, remitió la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual pertenece a este Juzgado.

Una vez revisados los documentos allegados, el Despacho observó que la diligencia de notificación adolecía de varias falencias y, por lo tanto, mediante Auto de Sustanciación No. 428 del 22 de marzo de 2023 requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00408-00**, de **JAVIER ORLANDO JIMÉNEZ ARDILA** en contra de **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 821

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial del 07 de marzo de 2023, interpone recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 313 del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se le requirió para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta el recurrente que la notificación personal fue "*certificada a través de la plataforma de Servientrega*", en donde se puede corroborar el "*acuse de recibido y los anexos enviados*" y, por lo tanto, pide se tenga por notificada a **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.**, nombrándole curador *Ad litem*, si a la fecha no se ha notificado.

Pues bien, el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*".

Teniendo en cuenta la norma en cita, observa el Despacho que la providencia recurrida no es un Auto Interlocutorio, pues no está decidiendo de fondo el asunto, ni resuelve sobre un aspecto sustancial del mismo; *contrario sensu*, aquella tiene la naturaleza de un Auto de Sustanciación, pues su intención únicamente es la de dar curso al proceso para que se continúe con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, sería del caso negar por improcedente el recurso elevado por la parte actora de conformidad con el artículo 64 del C.P.T., según el cual *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*; sin embargo, la norma faculta al Operador Judicial para modificar o revocar de oficio tales providencias, razón por la cual, el Despacho entra a revisar si hay lugar a la revocatoria de oficio del Auto de Sustanciación No. 313 del 03 de marzo de 2023.

En primer lugar, en la providencia recurrida se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto había omitido enviar la notificación con copia al correo electrónico del Juzgado.

En segundo lugar, la exigencia de que *“el envío de la notificación se realice con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”* ha sido implementada por el Juzgado con el fin de corroborar que los documentos enviados al demandado correspondan a los que se mencionan en los certificados de entrega emitidos por las empresas de servicios postales y, de esta forma, evitar cualquier vicio y/o inconsistencia que nulite la notificación.

En tercer lugar, se tiene que, en la certificación emitida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado *“@-entrega”* se informa que, como archivos adjuntos se remitieron al demandado los siguientes:

Adjuntos	
SUBSANACION_DEMANDA_6_fls.pdf	
DEMANDA_y_ANEXOS_33_fls.pdf	
AUTO_INADMISORIO_2_fls.pdf	
AUTO_ADMISORIO_2_fls.pdf	
Descargas	
Archivo:	SUBSANACION_DEMANDA_6_fls.pdf desde: 170.78.40.227 el día: 2022-09-22 17:58:00
Archivo:	DEMANDA_y_ANEXOS_33_fls.pdf desde: 170.78.40.227 el día: 2022-09-22 17:57:57
Archivo:	AUTO_INADMISORIO_2_fls.pdf desde: 170.78.40.227 el día: 2022-09-22 17:57:53
Archivo:	AUTO_ADMISORIO_2_fls.pdf desde: 170.78.40.227 el día: 2022-09-22 17:57:49
Archivo:	AUTO_ADMISORIO_2_fls.pdf desde: 201.217.200.10 el día: 2022-09-23 10:12:05
Archivo:	AUTO_ADMISORIO_2_fls.pdf desde: 190.146.13.181 el día: 2022-09-23 16:07:34

Como se puede notar, al correo electrónico de la demandada se envió: el auto que admitió la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, así como se le indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado para que acudiera a través de alguno de ellos y, además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior, le asiste razón al recurrente, toda vez que, en la certificación de Servientrega obran los documentos que fueron remitidos al demandado, por lo que habrá de reponerse el Auto de Sustanciación No. 313 del 03 de marzo de 2023.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Con base en ese criterio, no es dable nombrar curador *Ad litem* a la demandada, como solicita el recurrente; sino, por el contrario, dado que el correo electrónico de **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.** recepcionó *acuse de recibo* el día 22 de septiembre de 2022, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de Sustanciación No. 313 del 03 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 26 de septiembre de 2022 a la demandada **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.** del Auto de Sustanciación No. 1526 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
26 de septiembre de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00744-00**, de **DIANIS CAROLINA OSORIO SIERRA** en contra de **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 824

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Atendiendo tal requerimiento, la parte actora allegó memorial el 30 de enero de 2023, en el cual solicitó se tuviera por notificada a la parte demandada y, como soporte de ello adjuntó la diligencia de notificación personal, realizada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisados los documentos allegados, el Despacho observó que la diligencia de notificación adolecía de varias falencias y, por lo tanto, mediante Auto de Sustanciación No.

312 del 03 de marzo de 2023 requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01078-00** de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SECURITYCOM S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 817

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 07 de septiembre de 2023, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 295 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 295 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítense el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00036-00**, de **CLAUDIA PILAR CANO ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1704

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **JUAN PABLO RAMÍREZ CANO**, mediante memorial del 12 de septiembre de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido en este proceso por concepto de las costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008976173** por valor de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$110.874)** en favor de la señora **CLAUDIA PILAR CANO ARIZA**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada mediante Sentencia del 18 de abril de 2023, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 24 de abril de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **JUAN PABLO RAMÍREZ CANO** cuenta con la facultad expresa para *recibir y cobrar* el título solicitado, conforme al poder inicial aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008976173** por valor de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$110.874)** al Dr. **JUAN PABLO RAMÍREZ CANO** identificado con **C.C. 1.032.452.721** y portador de la **T.P. 263.820** del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir y cobrar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00667-00**, de **ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA., CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.** y **ASTRA ENERGY S.A.S.**, la cual consta de 67 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1705

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los hechos de la demanda están mal enumerados, por cuanto pasa del hecho “*Décimo*” al hecho “*Décimo Segundo*”. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.
- b) En el acápite de “*Interrogatorio de parte*” se pide citar a URIEL TIBANÁ en calidad de supervisor de la Agencia Nacional de Seguridad Privada ANSE LTDA.; sin embargo, el interrogatorio de parte es exclusivo para el representante legal. Por lo tanto, se deberá aclarar si se pide como testigo, caso en el cual se deberá corregir.
- c) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como “*Liquidación de prestaciones sociales expedida por AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ANSE LTDA.*” no fue aportado con la demanda. Por tanto, se deberá aportar, o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

d) El documento obrante en la página 20 del archivo PDF 01Demanda del expediente digital, no fue relacionado en el acápite de pruebas. Por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta (se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **IVONNE GISELLA REYES JOYA** identificada con C.C. 1.095.909.509 y T.P. 215.556, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00668-00**, de **BILLY JHON HERNÁNDEZ PABÓN** en contra de **SERVICIOS Y LOGISTICA ALDANA S.A.S.**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 818

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la demanda se pide se condene a **SERVICIOS Y LOGISTICA ALDANA S.A.S.** al pago de los siguientes conceptos:

- Reliquidación de prestaciones sociales (cesantías, primas, intereses y vacaciones).
- Saldo de prestaciones sociales.
- Indemnización moratoria (salarios caídos).
- Intereses moratorios.
- Indexación.
- Diferencias en los aportes a la seguridad social.

Es importante precisar que, si bien en los **hechos tercero** y **cuarto** se manifiesta que, el 11 de enero de 2022 fue consignada la suma de \$1.426.632 en el Banco Agrario de Colombia por concepto de la “*liquidación de las prestaciones sociales*” y que solo hasta el 04 de abril de 2022 se realizó el “*reparto del pago por consignación*”, lo cierto es que, en el **hecho quinto** se aclara que, el valor correcto que debía consignarse era \$1.562.712 y que, por lo tanto, se le adeuda la suma de \$136.080 por concepto de la diferencia.

Igualmente, en el **hecho sexto** se dice que, como no se realizó la debida liquidación a la terminación del contrato de trabajo, la demandada adeuda la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a la cual “*debe dársele aplicación a lo preceptuado en parágrafo 2° del mismo artículo, en el sentido de que los salarios moratorios se cancelarán hasta que se verifique el pago*”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 04 de julio de 2023, sin liquidar los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$31.736.988** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2023-00668							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				10/08/2023			
CONTRATO	FIJO	*Hecho 1					
DESDE	7/02/2020	*Hecho 1					
HASTA	10/08/2020	*Hecho 1					
SALARIO	877.803	*Hecho 5					
RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES							
VALOR PAGADO	VALOR CORRECTO	DIFERENCIA					SUBTOTAL
1.426.632	1.562.712	136.080					136.080
*Pretensión de condena b							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL	
11/08/2020	10/08/2023	1080	877.803	29.260	31.600.908	31.600.908	
*Pretensión de condena c							
					GRAN TOTAL	31.736.988	

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "*Cuantía*" se estima la misma en \$20.000.000, es decir, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **BILLY JHON HERNÁNDEZ PABÓN** en contra de **SERVICIOS Y LOGISTICA ALDANA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00670-00**, de **EIRIN LEONEL RUÍZ PÁEZ** en contra de **ARENAS Y GRAVILLAS AYG LTDA.** hoy **TRANSPORTE PEÑA CASTILLO TPC S.A.S.** y de **NELSON PEÑA RODRÍGUEZ**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 819

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a las siguientes personas:

En primer lugar, **ARENAS Y GRAVILLAS AYG LTDA.** hoy **TRANSPORTE PEÑA CASTILLO TPC S.A.S.**, persona jurídica que tiene su domicilio principal en la Carrera 2 B No. 10-13 de **Cota – Cundinamarca**, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En segundo lugar, **NELSON PEÑA RODRÍGUEZ**, persona natural que tiene su domicilio principal en la Carrera 2 B No. 10-13 de **Cota – Cundinamarca**, conforme se manifiesta en el acápite de *“Notificaciones”* de la demanda.

Ahora, en cuanto al último lugar donde el trabajador prestó el servicio, en los **hechos 2, 10 y 11** de la demanda se dice que el objeto del contrato de trabajo era *“transportar mercancía en un TRACTOCAMION”*, que *“tuvo un accidente de tránsito el 27 de abril de 2022, cuando realizaba el trabajo”* y que el *“28 de abril de 2022... de manera verbal fue despedido”* y, como soporte de ello, se aportó un informe policial de accidentes de tránsito, diligenciado en el Departamento del César. En ese sentido, se puede inferir que el demandante prestaba sus servicios fuera de la ciudad de Bogotá.

Valga decir que, si bien en los **hechos 1 y 3** se dice que el demandante fue contratado en la ciudad de Bogotá, y que se le entregó el vehículo y se le realizaba el pago en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el *“domicilio contractual”* no es un factor de competencia en los procesos laborales.

En efecto, el artículo 28 del C.G.P. no es aplicable por analogía al procedimiento laboral, por cuanto existe norma laboral expresa que regula el tema de la competencia. Además, el numeral 3° de la norma en cita señala: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”* situación que no es la que aquí acontece por cuanto se trata de una demanda ordinaria, más no ejecutiva. En todo caso, dice la misma norma que: *“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL858-2017 del 15 de febrero de 2017, aclaró que el domicilio, por ser un atributo de

la personalidad, se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, más no de un contrato. La aclaración fue realizada por el Alto Tribunal al dirimir un conflicto de competencia respecto de una demanda laboral en la que no se especificaba el último lugar donde la trabajadora prestó sus servicios, sino que, de forma imprecisa, se había indicado que el conocimiento del asunto correspondía al juez del “*domicilio del contrato*”.

Así las cosas, el “*domicilio contractual*” no es un factor de competencia previsto en el Estatuto Procesal Laboral, pues -se itera- la competencia únicamente está dada por el último lugar donde se prestaron los servicios, o por el domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., resulta diáfano concluir que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio de los demandados tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito de Funza** en quienes recae la competencia según el inciso 2º del artículo 12 del C.P.T., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dado que en el municipio de **Cota – Cundinamarca** no existe Juez Laboral ni Juez Civil del Circuito, y pertenece al Circuito Judicial de Funza.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **EIRIN LEONEL RUÍZ PÁEZ** en contra de **ARENAS Y GRAVILLAS AYG LTDA.** hoy **TRANSPORTE PEÑA CASTILLO TPC S.A.S.** y de **NELSÓN PEÑA RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA,** previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Cuenta para Tutela/Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
26 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00674-00**, de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** en contra de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, la cual consta de 107 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1706

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
- b) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como “2. *Copia de los derechos de petición, presentados... de fechas agosto 18*”, deberá aportarse nuevamente, por cuanto se encuentra incompleto.
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales

visible en el certificado de existencia y representación legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00676-00**, de **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en respuesta al requerimiento realizado en Auto que antecede, la demandada allegó una copia de la Resolución No. 2023_10558258_10-2022_18328019. Pendiente por resolver.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1707

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en atención al requerimiento efectuado en el Auto de Sustanciación No. 1397 del 28 de agosto de 2023, la demandada **COLPENSIONES**, en memorial del 13 de septiembre de 2023, aportó una copia de la Resolución No. 2023_10558258_10-2022_18328019, *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económica en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la Resolución No. 2023_10558258_10-2022_18328019, a través de la cual **COLPENSIONES** dio cumplimiento a la Sentencia del 27 de septiembre de 2022, obrante en el archivo 047 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
26 de septiembre de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00677-00**, de **FABIÁN JOSÉ GÓMEZ DAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en respuesta al requerimiento realizado en Auto que antecede, la demandada allegó una copia de la Resolución No. 2023_13065904_10-2023_9349442. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1708

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en atención al requerimiento efectuado en el Auto de Sustanciación No. 1398 del 28 de agosto de 2023, la demandada **COLPENSIONES**, en memorial del 13 de septiembre de 2023, aportó una copia de la Resolución No. 2023_13065904_10-2023_9349442, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (AUXILIO FUNERARIO - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)*".

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la Resolución No. 2023_13065904_10-2023_9349442, a través de la cual **COLPENSIONES** dio cumplimiento a la Sentencia del 10 de mayo de 2023, obrante en el archivo 036 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
26 de septiembre de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00699-00**, de **JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO** en contra de **COMERCIALIZADORA SVMI S.A.S.**, la cual consta de 12 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 820

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 14 de agosto de 2023, dispuso remitir la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 SMLMV.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda inicial, observa el Despacho que en ella se pretende:

“QUE SE DECLARE:

PRIMERO: Que LA EMPRESA COMERCIALIZADORA SVMI SAS con Nit 901.508.889-0 vulneró el DEBIDO PROCESO para la desvinculación de la empresa a mi poderdante.

SEGUNDO: La ineficacia de la terminación de la relación laboral existente entre el señor JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO y COMERCIALIZADORA SVMI SAS con Nit 901.508.889-0 ya que esta fue INDEBIDA por lo que no se le tuvo en cuenta su DEBILIDAD MANIFIESTA y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por la situación de incapacidad por HERNIA UMBILICAL, derivada de sus funciones dentro de la empresa como DIRECTOR DE OPRACIONES.

TERCERO: El amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud y debido proceso de MI PODERDANTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta DEMANDA.

(...)

QUE SE CONDENE:

(...)

DECIMO: Que se CONDENE a COMERCIALIZADORA SVMI SAS con Nit 901.508.889-0 a que, en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Sentencia, reintegre al señor JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones.

DECIMO PRIMERO: Que se CONDENE a COMERCIALIZADORA SVMI SAS con Nit 901.508.889-0 al pago los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 26 de octubre de 2022 (que corresponde al día siguiente a la fecha de su desvinculación) y hasta el momento en que se haga su efectiva contratación.”

Ahora bien, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 08 de junio de 2023, inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, como quiera que *“se proponían como pretensiones principales la declaratoria de ineficacia de despido y el consecuencial reintegro (...) y, simultáneamente, se reclamaba la indemnización por despido injusto en los términos del artículo 64 del C.S.T.”* En cumplimiento de esa orden, la parte demandante subsanó la demanda, en los siguientes términos:

“QUE SE DECLARE:

PRIMERO: La ineficacia de la terminación de la relación laboral existente entre el señor JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO y COMERCIALIZADORA SVMI SAS con Nit 901.508.889-0 ya que esta fue INDEBIDA por lo que no se le tuvo en cuenta su DEBILIDAD MANIFIESTA y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por la situación de incapacidad por HERNIA UMBILICAL, derivada de sus funciones dentro de la empresa como DIRECTOR DE OPRACIONES.

SEGUNDO: *El amparo de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD Y DEBIDO PROCESO de MI PODERDANTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta DEMANDA.”*

Como se puede observar, en la demanda subsanada la parte demandante insiste en que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral y se ampare su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada; por lo que, considera este Despacho, en el curso del litigio resultará indispensable estudiar y pronunciarse sobre la ineficacia del despido, que apareja como consecuencia necesaria el reintegro del trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las pretensiones accesorias que puedan derivarse de él, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados procesos “sin cuantía” y por cuanto se trataba de una “obligación de hacer”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Y más recientemente, la Sala Séptima del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, al decidir un conflicto de competencia entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez de Circuito era el competente por cuanto la pretensión que determina la competencia es *“la súplica principal del reintegro”* y que *“si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, sí tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda”*, así:

“Así las cosas, cuando se presenta una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el Juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama además de los emolumentos y acreencias que se generan como consecuencia del reintegro, el valor de una indemnización por despido, en principio, se podría pensar que se deben sumar todas para establecer la cuantía; sin embargo, tal como lo argumentó la operadora judicial de pequeñas causas, al plantear el conflicto, en este asunto, la pretensión que determina realmente la competencia es la súplica principal del reintegro, la que si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, si tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda, en el entendido que en los hechos 12, 13 y 14, refirió un amparo constitucional de forma transitoria emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, para lo que se debería tener en cuenta las recomendaciones médicas emitidas; interpretación que se le debe dar al libelo demandatorio y que implica el estudio del reintegro de la señora Mary del Carmen Mondragón Alfonso, petición que no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de tasa en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene un factor económico preciso y que dependen de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar que, aunque el inciso 3º ibidem establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero. Además, en la especialidad laboral, conforme el numeral 5º del literal “b” del artículo 15 del C.P.T., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales conocen *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*, sin distinción de categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO** en contra de **COMERCIALIZADORA SVM I S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00701-00**, de **ANA LUCÍA VARGAS TOCACHÓN** en contra de **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, la cual consta de 09 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1709

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que en las pretensiones **novena, décima y décima primera** se pide se condene a la demandada al pago de la *“indemnización por no consignación de las cesantías”* de los años **2018, 2019 y 2020**. No obstante, ni en los hechos ni en las pruebas, se logra establecer cuál fue el valor del salario devengado por la trabajadora en esos años.

Así las cosas, con miras a liquidar las pretensiones de la demanda y, a su vez, determinar la competencia de este Juzgado por el factor cuantía, se **requerirá** a la parte demandante para que informe cuál fue el **salario devengado en los años 2018, 2019 y 2020**.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida o inadmitida, o si se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, informe cuál fue el **salario devengado en los años 2018, 2019 y 2020**, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00707-00**, de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1710

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **hecho 2.16** contiene la transcripción del artículo 51 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, deberá eliminarse del acápite de “*Hechos*” y trasladarse al acápite de “*Normas y Fundamentos de Derecho*”.

b) El **documento** relacionado en el acápite de pruebas como “*5.1.5. Certificado de existencia y representación legal la comerciante MARTA YOLANDA OSPINA OCAMPO*”, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

c) El **documento** obrante en las páginas 19 a 21 del archivo PDF 01Demanda del expediente digital, no fue relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con C.C. 4.514.967 y portador de la T.P. 255.108 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00708-00**, de **LILIANA HIDALGO MIRANDA** en contra de **SERVICIOS LARA RIOS LTDA.**, la cual consta de 41 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1711

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Al realizar el estudio de la demanda, evidencia el Despacho que en la **pretensión declarativa 21** se pide se declare la existencia de un “*contrato de trabajo en la realidad, desde el 03 de noviembre de 2009, el cual finalizó unilateralmente el 31 de agosto de 2020*” y, como consecuencia, en la **pretensión condenatoria 1** se pide se condene a la demandada al “*pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar*”. Sin embargo, no se precisa cuáles son las prestaciones sociales que se pretenden y en qué periodos.

Por otra parte, en la **pretensión condenatoria 2** se pide se condene a la demandada al pago del “*valor correspondiente a los intereses moratorios que contempla el artículo 65 del C.S.T.*”. Sin embargo, no es claro si lo que se pretende es el pago de “*intereses moratorios*” o, en general, de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Por lo tanto, con miras a liquidar las pretensiones de la demanda y, a su vez, determinar la competencia de este Juzgado por el factor cuantía, se requerirá al demandante para que:

- (i) Precise la **pretensión de condena 1** indicando con exactitud, cuáles son las prestaciones sociales que pretende y en qué periodos.
- (ii) Aclare la **pretensión de condena 2** indicando si pretende el pago de “*intereses moratorios*” o, en general, de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida, inadmitida, o si se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, cumpla los dos requerimientos realizados en la parte considerativa de esta providencia, con el fin de liquidar las pretensiones de la demanda y determinar la competencia de este Juzgado por el factor cuantía, so pena de ser **RECHAZADA.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00726-00**, de **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO** en contra de **ALIANSA SALUD E.P.S. S.A.**, la cual consta de 57 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1712

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En el poder y en la demanda se dice que la demandada es "**ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**". Sin embargo, en la **pretensión 7** se pide se condene de manera solidaria y/o individual a la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**". Por lo tanto, se deberá aclarar cuál es el demandado o los demandados y, en el evento de tratarse de un error de digitación, deberá corregirse la **pretensión 7**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

